

276

EXP. No. 2020-00045. PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA contra COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A., CINSAS.A., LA EMPRESA TEMPORAL HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION, HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y PROMEEMOS E.U. EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 24 de Febrero de 2020.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2020, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

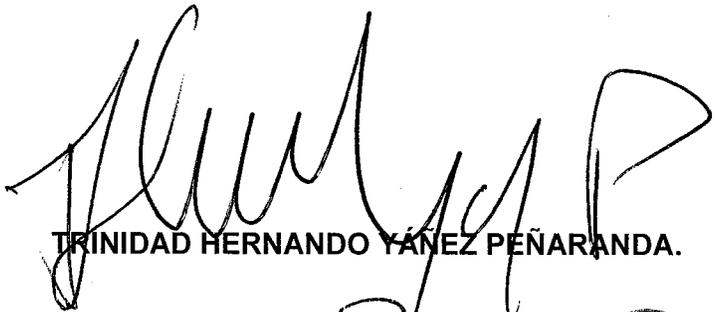
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor **RAMIRO URBINA DELGADO** a nombre de su poderdante **PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA**, contra **COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A., CINSAS.A., LA EMPRESA TEMPORAL HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION, HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y PROMEEMOS E.U. EN LIQUIDACION**, representadas legalmente por sus Gerentes o por quien haga sus veces. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

21
EXP. No. 2020-00034. GILMA LUISANA AYALA ANDRADE contra ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 17 de Febrero de 2020.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2020, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

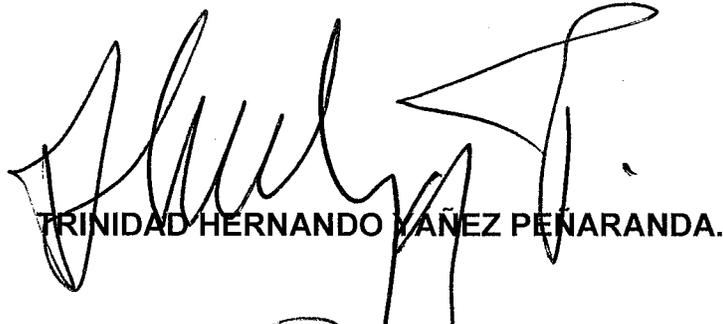
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor **ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ** a nombre de su poderdante **GILMA LUISANA AYALA ANDRADE**, contra **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

EXP. No. 2020-00048. LEIDY STHEPHANI JAIMES BLANCO contra COMERCIALIZADORA DAMBUN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 5 de Marzo de 2020.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la Doctora **OLGA MARIA FIGUEROA BLANCO** a nombre de su poderdante **LEIDY STHEPHANI JAIMES BLANCO**, contra **COMERCIALIZADORA DAMBUN S.A.S**, representadas legalmente por sus Gerentes o por quien haga sus veces. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

25.

EXP. No. 2020-00072. YERINSON DANIEL CONTRERAS PEÑARANDA contra FRONTIER IMPEX S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 10 de Marzo de 2020.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2020, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

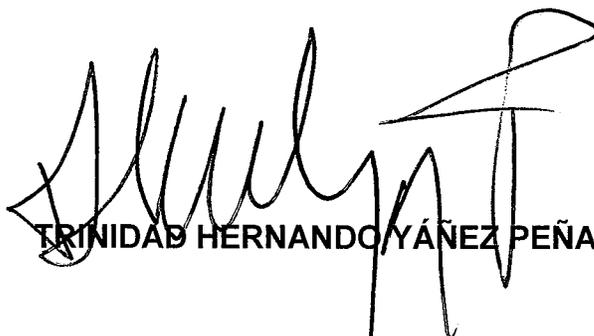
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la Doctora **LYA VERONICA ARRIETA OSORIO** a nombre de su poderdante **YERINSON DANIEL CONTRERAS PEÑARANDA**, contra **FRONTIER IMPEX S.A.S**. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

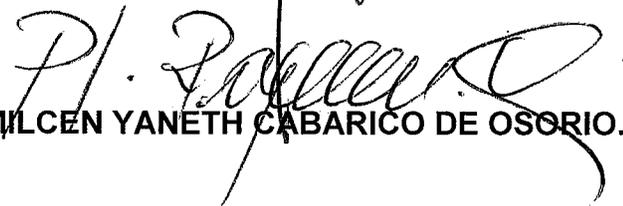
Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

EXP. No. 2020-00036. YIMI ALECSI VELANDIA BUITRAGO contra JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 17 de Febrero de 2020.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado el defecto señalado, como se ordena mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2020, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

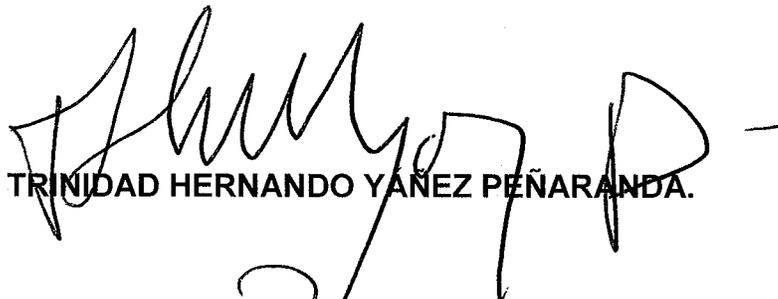
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por al Doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ** y la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO** a nombre de su poderdante **YIMI ALECSI VELANDIA BUITRAGO**, contra **JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE**. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

92
EXP. No. 2019-00425. ALVARO CONTRERAS JOYA contra FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CREACIONES GUELEMIN.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandada en el proceso de la referencia, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Téngase al Doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.222.172 de Cúcuta y T. P. No. 27074 del C. S. de la J., como Apoderado especial del señor FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO identificado con la C.C. No. 13.443.512 de Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 39 de los autos.

ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el Doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, a nombre del señor FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, en su condición de demandada en el presente proceso.

Para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O PRIMERA DE TRAMITE si fuere necesario, se señala la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEGdUFTMrBPh8NAfG7ACFQB42YrmYeMo4HBhe_xC_xMdQ?e=tQiSni

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO

EXP. No. 2019-00468. WILSON ALFONSO GELVEZ HERNANDEZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

12/

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandada en el proceso de la referencia, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Téngase al Doctor SERGIO ANDRES CAMPOS GUZMAN, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 1.015.433.588 de Bogotá y T. P. No. 285812 del C. S. de la J., como Apoderado especial de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 86 de los autos.

ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el Doctor SERGIO ANDRES CAMPOS GUZMAN, a nombre de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, en su condición de demandada en el presente proceso.

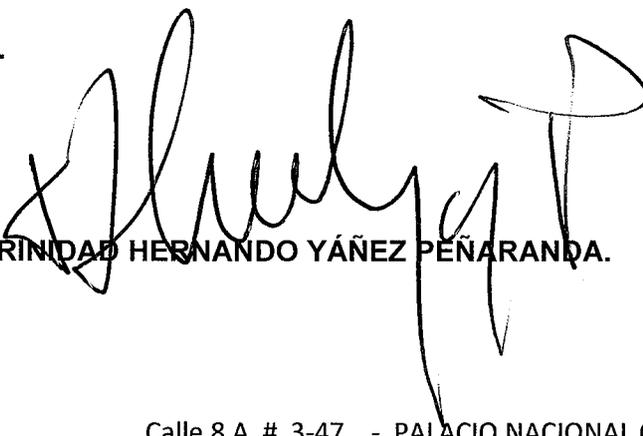
Para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O PRIMERA DE TRAMITE** si fuere necesario, se señala la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

Para lo pertinente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esk_XvOQsSdCs0qiOlb37CUBjNIsYOenF5iebVm5yqkng?e=WbESiP

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

EXP. No. 2020-00084. GLORIA PATRICIA PEÑA BRICEÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, 4 de Septiembre de 2020


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Cuatro de Septiembre de dos mil veinte.

Téngase al Doctor **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.269.087 de Tibu y T. P. No. 70.282 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora **GLORIA PATRICIA PEÑA BRICEÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ** a nombre de su poderdante **GLORIA PATRICIA PEÑA BRICEÑO**, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces y LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o a quien haga sus veces, al Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. o a quien haga sus veces, y al Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos

relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI01w43mZU5EvX6HwMs7xhsB1GcLUCKXxQu53ZcJZpTPBQ?e=FVA3FJ

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

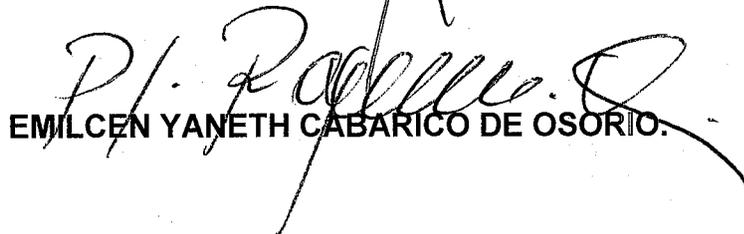
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

47

EXP. No. 2020-00046 NESTOR YESID ALVAREZ MALDONADO contra TIENDAS METRO CENCOSUD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 17 de Febrero de 2020. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, 27 de Agosto de 2020.


EMILCENYARETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintisiete de Agosto de dos mil veinte.

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memorial visto a folios 46 y 47 de las diligencias, subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2020, por lo tanto se ordena:

Admítase la demanda presentada por el Doctor GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA a nombre de su poderdante NESTOR YESID ALVAREZ MALDONADO, y en contra de TIENDAS METRO CENCOSUD, Representada legalmente por el señor JUAN PABLO MONTOYA HENAO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JUAN PABLO MONTOYA HENAO en su condición de representante legal de TIENDAS METRO -CENCOSUD o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349

Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117

Correo electrónico: jlabccul@cendoj.ramajudicial.gov.co

admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAmujzH1hZAm_RAkUbDS0B1XE0QjJ7YEDTXN3tT6bSsw?e=1aumEk

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO SOTO

150

EXP. No. 2020-00087. JESUS ANTONIO PEREZ CONTRA LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. CENS S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, 4 de Septiembre de 2020


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Cuatro de Septiembre de dos mil veinte.

Téngase al Doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 88.212.281 de Cúcuta y T. P. No. 86368 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor **JESUS ANTONIO PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admitase la demanda presentada por el Doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ** a nombre de su poderdante **JESUS ANTONIO PEREZ**, y en contra de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el Doctor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO** o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de **DIEZ (10) DIAS** hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndole entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep4wGGQrDX1PoDdAPRh2pbEB02_JaQVYENShWfeNGbyXBQ?e=uXnF1O

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al MINISTERIO PÚBLICO para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

92

EXP. No. 2020-00085. IGNACIO LEAL GOMEZ CONTRA LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. CENS S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, 4 de Septiembre de 2020


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Cuatro de Septiembre de dos mil veinte.

Téngase al Doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 88.212.281 de Cúcuta y T. P. No. 86368 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor **IGNACIO LEAL GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admitase la demanda presentada por el Doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ** a nombre de su poderdante **IGNACIO LEAL GOMEZ**, y en contra de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el Doctor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO** o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Doctor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de **DIEZ (10) DIAS** hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

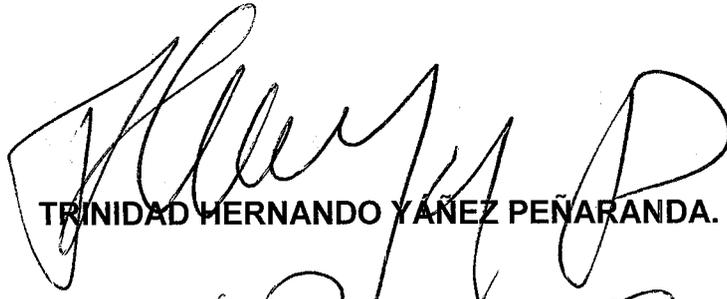
Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_S5pOg7HdDm71akCLfZpMBqPNfmd4i6WBejsVgsEQ7JQ?e=JYfYp5

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al MINISTERIO PÚBLICO para que intervenga en el proceso.

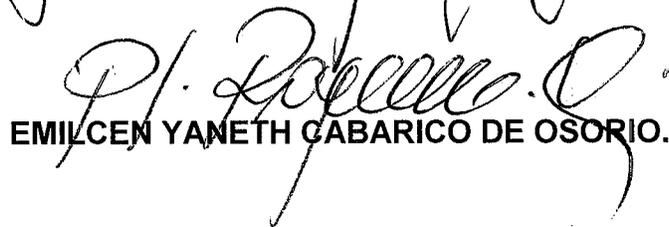
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH GABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2020-00089. DIEGO ANDRES GALVAN LAZARO contra LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE CERRO GUAYABO LTDA "EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA"

59

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, 04 de Septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Cuatro de Septiembre de dos mil veinte.

El Doctor WILLIAM ORTEGA SANGUINO, en su condición de apoderado judicial del señor DIEGO ANDRES GALVAN LAZARO, presenta demanda ordinaria laboral contra LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE CERRO GUAYABO LTDA "EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA" representada legalmente por el señor Gerente OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de 2001, en su numeral 2º, exige como requisito de la demanda el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada en el poder.

De otra parte, el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, en su numeral 4º, exige como anexo la prueba de la existencia y representación legal, en el caso que nos ocupa de la demandada en el proceso LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE CERRO GUAYABO LTDA "EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA", no se anexo la existencia representación legal.

En cuanto a los requisitos establecidos conforme al Artículo 25º del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

Respecto a los hechos: el Numero 1, 3, 4, 6, 9, se manifiesta varias circunstancias que se dieron dentro de la relación laboral y de las cuales son sustento para efectuar la demanda ordinaria, por cuanto en los mismo, se dice la duración del contrato laboral y el salario devengado, los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2018, el día 12 de julio de 2019, los mecanismo transitorios como la acción de tutela, reintegro a laboral y los efectos causados por la labor al cual fue contratado, es decir, no se cumple con lo establecido en el numeral 7 de la citada norma, como lo es, que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben de ir clasificados y enumerados.

Respecto a las pretensiones invocadas en la demanda, se evidencia que existe acumulación de pretensiones en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y además se constata que las mismas no se encuentran acorde a lo solicitado con el poder y en el encabezado de la demanda, es decir, no se cumple con lo establecido en el numeral 6 de la norma citada, como lo es, que lo pretendido, debe expresarse con claridad y precisión, y las varias pretensiones se formularan por separado.

El numeral 8 exige los fundamentos y razones de hechos, por cuanto en la demanda no se hace mención de ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º, ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase al Doctor WILLIAM ORTEGA SANGUINO, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 88.211.003 de Cúcuta y T. P. No. 162906 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor DIEGO ANDRES GALVAN LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por el Doctor WILLIAM ORTEGA SANGUINO, a nombre de su poderdante DIEGO ANDRES GALVAN LAZARO, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RDO: 2018 – 00132-00 ORDINARIO LABORAL
DE: NNANCY MORALES NAVARRO.
C: M/TERIO HACIENDA-COLPENSIONES Y OTROS.

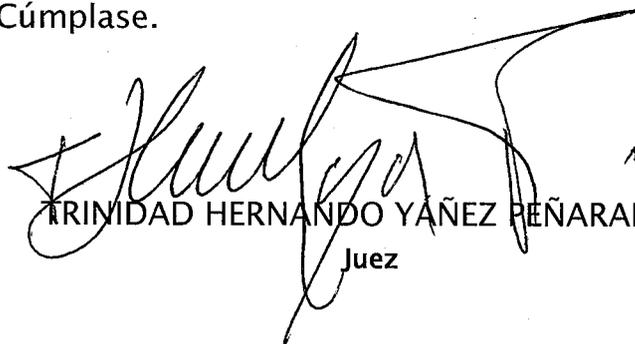
Informe secretarial: Al despacho proceso de referencia para fijación de fecha y hora para reanudar audiencia de trámite y juzgamiento.. Provéa.
Cúcuta, septiembre 3 de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO S.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, septiembre tres (3) de dos mil veinte.

Verificado el informe secretarial que antecede, se FIJA LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE (17) HOGAÑO, PARA REANUDAR AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase.


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA
Juez


EMILCEN YANETH CABARICO O
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RDO: 2018 - 00132-00 ORDINARIO LABORAL

DE: NNANCY MORALES NAVARRO.

C: M/TERIO HACIENDA-COLPENSIONES Y OTROS.

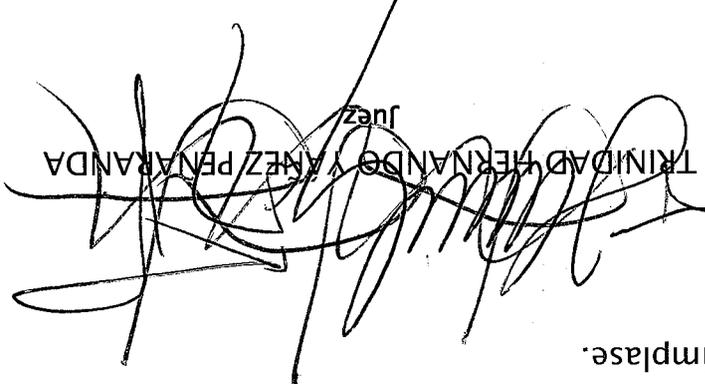
Informe secretarial: Al despacho proceso de referencia para fijación de fecha y hora para reanudar audiencia de trámite y juzgamiento.. Provéa.
Cúcuta, septiembre 3 de 2020.

EMILCEN YANETH CABARICO S.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, septiembre tres (3) de dos mil veinte.

Verificado el informe secretarial que antecede, se FIJA LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), DEL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE (14) HOGAÑO, PARA REANUDAR AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase.


Juez
TRINIDAD HERNANDEZ PEREZ PENARANDA

EMILCEN YANETH CABARICO O
Secretaria

numeral 7 de la citada norma, como lo es, que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben de ir clasificados y enumerados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º, ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

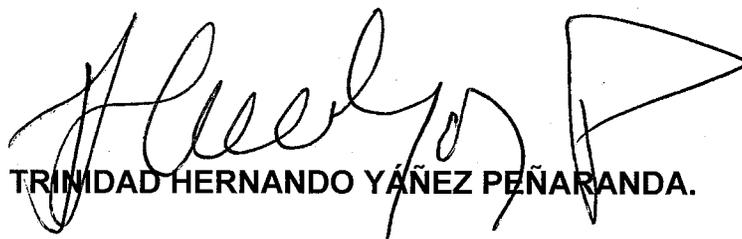
RESUELVE:

1º. Téngase la Doctora YURI LIONEL HENAO IBARGUEN, Abogada Titulada, portador de la C. C. No. 8.027.280 de Medellín y T. P. No. 227489 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor JACKSON MENA CORDOBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora YURI LIONEL HENAO IBARGUEN, a nombre de su poderdante JACKSON MENA CORDOBA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

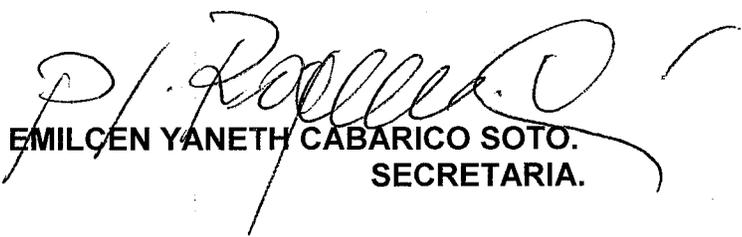


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

38

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada. En virtud a la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 30 de junio del presente año, en la cual no hubo acceso al público como tampoco de los funcionarios a las instalaciones del Juzgado en razón a la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 que actualmente se vive y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 ordeno el levantamiento de suspensión de términos a partir del 1 julio del año en curso, se procede a continuar con el trámite del proceso.

Cúcuta, 04 de Septiembre de 2020.


EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Cuatro de Septiembre de dos mil veinte.

La Doctora YURI LIONEL HENAO IBARGUEN, en su condición de apoderada judicial del señor JACKSON MENA CORDOBA, presenta demanda ordinaria laboral contra LA EMPRESA **CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSE S.A.S**, representada legalmente por el señor RUIZ JAIMES JOSE DEL CARMEN o quien haga sus veces, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** representada legalmente por su presidente el señor ARANGO URIBE CARLOS GUILLERMO o quien haga sus veces **Y AXACOLPATRIA SEGUROS DE VIDA** representada legalmente por su presidente el señor JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que el poder conferido al profesional del derecho no es suficiente, en virtud a que en el escrito de demanda se involucran tres demandados y en el poder solo dos, es decir, solo CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSE S.A.S. Y AXACOLPATRIA SEGUROS DE VIDA, así mismo se encuentra dirigido ante JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, siendo incorrecta la ciudad en donde se encuentra radicada la demanda y no se especifica que reclamaciones debe hacer el mismo, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

EL numeral 1 exige la designación del Juez a quien se dirige, en el presente caso, se dirige al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN siendo esta designación incorrecta.

Respecto a los hechos: el Numero 1, 2, 4, 5, 6 se manifiesta varias circunstancias que se dieron dentro de la relación laboral y de las cuales son sustento para efectuar la demanda ordinaria, es decir, no se cumple con lo establecido en el